REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **1996 – 12940** 00

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de dar respuesta al derecho de petición formulado por Héctor Moisés Alfonso Cortés, través del cual solicita: *"Emitir el respectivo documento en donde se especifique que el proceso se encuentra prescrito y archivado, como lo indica la información del portal de la rama judicial. Lo anterior con el fin de gestionar que se retiren los reportes negativos en centrales de riesgo."*

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[2]

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción "...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos

[1] Estado electrónico del 21 de febrero de 2022
[2] Sentencia C-951 de 2014

se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis..."[3]

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por Héctor Moisés Alfonso Cortés a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 1996-12940-00, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio -trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, revisada la actuación advierte esta judicatura que no le es posible expedir certificación alguna a través de la cual se indique que las obligaciones cuyo cobro se pretende a través del presente trámite constitucional se encuentren prescritas o que el proceso termino por cualquiera de las causales previstas por el legislador para tal fin, habida cuenta que, si bien, el expediente fue archivado en el año 2004, ello obedeció a la inactividad observada por

[3] Sentencia T-172 de 2016

el extremo actor en trámite del mismo y no a que se hubiese tomado una decisión de fondo frente al particular.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente que no es factible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que las peticiones formuladas por el demandado dentro del mismo interrumpieron el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., para tal fin.

Por secretaría, póngase la presente decisión en conocimiento del petente, vía correo electrónico y por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd3389164e5f8d4c70b428803666c6b6fdf2e0fb1ea0fb5836d51b4164f45d**
Documento generado en 18/02/2022 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica